



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: YOLANDA LINARES VILLALPANDO, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS Y ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO.-.....

PARTE O PERSONA DENUNCIADA: ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A DIPUTADA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO MORENA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA INVIGILANDO.

En el Expediente con la referencia alfanumérica TEEC/PES/81/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionados, promovido por Yolanda Linares Villalpando, quien se ostenta como representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas y Alex Abraham Naal Quintal, quien se ostenta como representante suplente de Movimiento Ciudadano, en contra de Elisa María Hernández Romero, en su calidad de candidata a diputada de representación proporcional del Partido Morena y del Partido Morena por culpa invigilando, POR LA PRESUNTA "REALIZACIÓN DE ACTOS DE CAMPAÑA EN VEDA ELECTORAL, EN PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHEAL VIOLAR EL ARTÍCULO 429 EN SU VERTIENTE REALIZAR PROPAGANDA ELECTORAL POR MEDIO DE PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO" (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.-.....

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las dieciocho horas con doce minutos del día de hoy diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, constante de cuarenta y tres páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal, al que se anexa copias simples de la sentencia en cita.-.....

ACTUARÍA

Licenciada Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/81/2021.

PROMOVENTES:

- YOLANDA LINARES VILLALPANDO QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS.
- ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A DIPUTADA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO MORENA Y DEL PARTIDO MORENA, POR *CULPA IN VIGILANDO*.

ACTO IMPUGNADO: POR LA PRESUNTA “REALIZACIÓN DE ACTOS DE CAMPAÑA EN VEDA ELECTORAL, EN PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHEAL VIOLAR EL ARTÍCULO 429 EN SU VERTIENTE REALIZAR PROPAGANDA ELECTORAL POR MEDIO DE PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR *CULPA IN VIGILANDO*” (*sic*).

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.

COLABORADORA: LORENA LEONOR GABOUREL PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave **TEEC/PES/81/2021**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por Yolanda Linares Villalpando, representante suplente del partido Redes Sociales Progresistas y Alex Abraham Naal Quintal, representante suplente del partido



Movimiento Ciudadano, en contra de Elisa María Hernández Romero, en su calidad de candidata a diputada de representación proporcional del partido Morena y del partido Morena, por *culpa in vigilando*; por la presunta “realización de *ACTOS DE CAMPAÑA EN VEDA ELECTORAL, EN PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHEAL VIOLAR EL ARTÍCULO 429 EN SU VERTIENTE REALIZAR PROPAGANDA ELECTORAL POR MEDIO DE PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA VIGILANDO*”(sic).

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.

a) Presentación de los escritos de queja. El seis de junio, Yolanda Linares Villalpando y Alex Abraham Naal Quintal, quienes se ostentan como representantes suplentes de los partidos, Redes Sociales Progresistas y Movimiento Ciudadano, presentaron respectivamente escritos de queja en contra de Elisa María Hernández Romero, y del partido Morena, por *culpa in vigilando*; por la presunta “realización de *ACTOS DE CAMPAÑA EN VEDA ELECTORAL, EN PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHEAL VIOLAR EL ARTÍCULO 429 EN SU VERTIENTE REALIZAR PROPAGANDA ELECTORAL POR MEDIO DE PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA VIGILANDO*” (sic).

b) Recepción y radicación. Mediante acuerdos identificados con las referencias alfanuméricas JGE/214/2021¹ y JGE/215/2021² del Instituto Electoral del Estado de Campeche. El quince de junio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ordenó registrar con los números de expediente IEEC/Q/125/2021 y IEEC/Q/126/2021, los escritos de queja presentados por Yolanda Linares Villalpando y Alex Abraham Naal Quintal; instruyendo al Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para continuar y concluir con el análisis de los expedientes registrados, reservándose la admisión de los mismos, y el dictado de las medidas cautelares solicitadas por los promoventes.

c) Inspección ocular. Con fechas quince y dieciséis de junio, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo las inspecciones oculares

¹ Visible en fojas 119 -118 del expediente.

² Visible en fojas 157-166 del expediente.



identificadas con las referencias alfanuméricas OE/IO/151/2021³ y OE/IO/152/2021⁴ de las ligas electrónicas señaladas en los escritos⁵ de queja.

d) Requerimientos. Mediante acuerdo identificado con la referencia alfanumérica AJ/Q/125/01/2021⁶ del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de fecha veintiuno de julio, se realizaron diversos requerimientos a las partes denunciadas.

e) Contestación de los denunciados⁷. Mediante escritos de fechas trece de agosto, Elisa María Hernández Romero y Carlos Ramírez Cortes, representante del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respectivamente, dieron cumplimiento a los diversos requerimientos realizados por el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

f) Informe técnico. Con fecha dieciséis de agosto, mediante acuerdo identificado con la referencia alfanumérica AJ/IT/Q/125/126/01/2021⁸, la asesoría jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, rinde informe técnico respecto de los expedientes identificados con las referencias alfanuméricas IEEC/Q/125/2021 y IEEC/Q/126/2021, así mismo se propone la acumulación de los escritos de queja presentados, al existir conexidad en los actos cuestionados y por encontrarse estrechamente vinculados con la misma causa.

h) Admisión de la queja. Mediante acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/332/2021⁹ de fecha diecisiete de agosto, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió las quejas interpuestas por los recurrentes en contra de Elisa María Hernández Romero, en su calidad de candidata a diputada de representación proporcional del partido Morena y del partido Morena, por *culpa in vigilando*; por la presunta “realización de *ACTOS DE CAMPAÑA EN VEDA ELECTORAL, EN PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHEAL VIOLAR EL ARTÍCULO 429 EN SU VERTIENTE REALIZAR PROPAGANDA ELECTORAL POR MEDIO DE PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA VIGILANDO*”(sic); así mismo, se declaró improcedente el dictado de medidas cautelares y se ordenó acumular las quejas.

g) Audiencia de pruebas y alegatos¹⁰. El veinte de agosto, mediante acta identificada con la referencia alfanumérica OE/APA/92/2021, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a través de la plataforma de video comunicaciones “TELMEX”, con motivo de los escritos de quejas interpuestos, audiencia que se desahogó en términos de ley.

³ Visible en fojas 105 a 106 del expediente.

⁴ Visible en fojas 105 a 106 del expediente.

⁵ Visible en fojas 21-58 del expediente.

⁶ Visible en fojas 134-142 del expediente.

⁷ Visible en fojas 152-153 del expediente.

⁸ Visible en fojas 172-173 del expediente.

⁹ Visible en fojas 184-200 del expediente.

¹⁰ Visible en fojas 205- 209 del expediente.



h) Remisión de la queja. Mediante oficio SECG/4163/2021, de fecha siete de septiembre, firmado por la secretaria ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se remitió a este tribunal electoral local, el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; así como los expedientes electrónicos identificados con claves alfanuméricas IEEC/Q/125/2021 y su acumulado IEEC/Q/126/2021.

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

a) Recepción del medio en el órgano jurisdiccional. El diez de septiembre, se recibió en el correo institucional de la Oficialía de Partes de este tribunal electoral local tribunalelectoralcamp@teec.org.mx, el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su calidad de representante propietario del partido político Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como los expedientes electrónicos identificados con claves alfanuméricas IEEC/Q/125/2021 y su acumulado IEEC/Q/126/2021.

b) Turno a ponencia. Por auto de fecha once de septiembre, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/81/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador señalado al rubro y se turnó a la ponencia de Francisco Javier Ac Ordoñez, magistrado presidente de este tribunal electoral local, para los efectos previstos en el artículo 615 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y verificar su debida integración.

c) Recepción y radicación y requerimiento. Mediante proveído de fecha doce de septiembre, se tuvo por recepcionado y radicado el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/81/2021 en la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordoñez, y con el fin de contar con los elementos suficientes para resolver la presente queja se requirió diversa documentación, ordenando remitir el expediente a la autoridad administrativa, para que a la brevedad remita la documentación solicitada.

d) Se fija fecha y hora para sesión pública. Con fecha dieciséis de septiembre, la presidencia acordó fijar las quince horas del día viernes diecisiete de septiembre para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno virtual.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de hechos que infringen la normativa electoral, consistente en la presunta comisión de actos y expresiones proselitistas en periodo de veda electoral.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador es de este tribunal electoral local.

Lo anterior de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 601 fracción IV, 610, 615 bis, 615 ter y 615 quater, 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen, que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local, ha dado cumplimiento a los escritos de queja al verificar que reunieran los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumplen con los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierten los denunciantes, por la presunta *“realización de ACTOS DE CAMPAÑA EN VEDA ELECTORAL, EN PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHEAL VIOLAR EL ARTÍCULO 429 EN SU VERTIENTE REALIZAR PROPAGANDA ELECTORAL POR MEDIO DE PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA VIGILANDO”* (sic), por parte de los denunciados.

Ahora bien, antes del estudio de los hechos contenidos en los escritos de queja, este tribunal electoral local, invoca para el análisis de la procedencia del procedimiento especial sancionador, lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que prevé que el Procedimiento



Especial Sancionador para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, se podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

... **ARTÍCULO 610.**

I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y

II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En la especie, los quejosos, Yolanda Linares Villalpando, en su calidad representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas y Alex Abraham Naal Quintal, representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, presentaron escritos de queja en contra de Elisa María Hernández Romero, y del partido Morena, por *culpa in vigilando*; por la presunta “realización de **ACTOS DE CAMPAÑA EN VEDA ELECTORAL, EN PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHEAL VIOLAR EL ARTÍCULO 429 EN SU VERTIENTE REALIZAR PROPAGANDA ELECTORAL POR MEDIO DE PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA VIGILANDO**”(sic).

Por tanto, del estudio de los hechos contenidos en los escritos de queja y de las constancias que obran en el expediente, este tribunal electoral determina la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, ya que se tienen por satisfechos los requisitos señalados en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.

Los denunciantes, alegan en sus escritos de queja¹¹, medularmente lo siguiente:

➤ **Yolanda Linares Villalpando.**

“Se destaca, que el día tres de junio de dos mil veintiuno, la candidata a diputada Elisa María Hernández Romero, a través de su cuenta de la red social *Facebook*, identificada la liga electrónica <https://www.facebook.com/liz.hernandezromero>, realizó actividades proselitistas para promocionar el voto a favor de su partido Morena, en veda electoral, concretamente en periodo prohibido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, con la violación a su artículo 429, en su vertiente de realizar propaganda electoral por medio de publicaciones en redes sociales.

Así mismo, señala que las publicaciones se pueden observar en los enlaces electrónicos <https://www.facebook.com/520579588/videos/10159743605754589/> y

¹¹ Visibles en fojas 21-58 del expediente respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/81/2021

<https://www.facebook.com/520579588/videos/10159743606619589/> que se ofertan como medio probatorio, es posible observar que el mensaje de audio se refiere a frases situadas desde el contexto de que es candidata a diputada al Congreso del Estado de Campeche; cobran relevancia los contenidos que se refieren a frases específicas, dado que se contextualizan como pidiendo el apoyo o situando el mensaje a hacer un llamado a votar por las 5 boletas de las elecciones estatal y federal, dichas frases se resaltan del texto.

Por lo anterior, argumenta que de estas acciones queda de manifiesto en las imágenes de referencia publicadas en la red social Facebook, sin ilegales y rompen con la equidad en la contienda electoral, por ello, se configura la infracción ya que se acreditan y se actualiza la vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o difundir propaganda electoral durante la veda electoral.

En lo que respecta al partido Morena, se le imputa la responsabilidad indirecta por las infracciones que se atribuyen a su candidata a diputada por el principio de representación proporcional, en razón que tiene el deber de vigilancia sobre sus candidatos” (sic).

➤ **Alex Abraham Naal Quintal.**

“Se destaca, que el día tres de junio de dos mil veintiuno, la candidata a diputada Elisa María Hernández Romero, a través de su cuenta de la red social *Facebook*, identificada la liga electrónica <https://www.facebook.com/liz.hernandezromero>, realizó actividades proselitistas para promocionar el voto a favor de su partido Morena, en veda electoral, concretamente en periodo prohibido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, con la violación a su artículo 429, en su vertiente de realizar propaganda electoral por medio de publicaciones en redes sociales.

Así mismo, señala que las publicaciones se pueden observar en los enlaces electrónicos <https://www.facebook.com/520579588/videos/10159743605754589/> y <https://www.facebook.com/520579588/videos/10159743606619589/> que se ofertan como medio probatorio, es posible observar que el mensaje de audio se refiere a frases situadas desde el contexto de que es candidata a diputada al Congreso del Estado de Campeche; cobran relevancia los contenidos que se refieren a frases específicas, dado que se contextualizan como pidiendo el apoyo o situando el mensaje a hacer un llamado a votar por las 5 boletas de las elecciones estatal y federal, dichas frases se resaltan del texto.

Por lo anterior, argumenta que de estas acciones queda de manifiesto en las imágenes de referencia publicadas en la red social Facebook, son ilegales y rompen con la equidad en la contienda electoral; por ello, se configura la infracción, ya que se acreditan y se actualiza la vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o difundir propaganda electoral durante la veda electoral.

En lo que respecta al partido Morena, se le imputa la responsabilidad indirecta por las infracciones que se atribuyen a su candidata a diputada por el principio de representación proporcional, en razón que tiene el deber de vigilancia sobre sus candidatos”.

En las publicaciones denunciadas, es posible observar que el mensaje de audio, se refiere a frases situadas desde el contexto de que es candidata a diputada al Congreso del Estado de Campeche; cobran relevancia los contenidos que se refieren a frases específicas, dado que se contextualizan como pidiendo el apoyo o



situando el mensaje a hacer un llamado a correr la voz, dichas frases se resaltan del texto transcrito y son las siguientes: “ha comenzado, el triunfo es nuestro, llegará, es como un faro iluminado llegará, llegará, llegará ra ra ra cuando en Campeche, se escuche claro como el rugido del jaguar, se oyen las voces, de los que sueñan llegará llegará, llegará ra ra toca a tu puerta, está llamando, el canto de la libertad llegará, llegará ra ra dicelo a todos que ha comenzado, el triunfo nuestro llegará”. Corre la voz, mensaje que en la veda electoral rompe la equidad en la contienda entre los participantes, dado que este video tiene un impacto en los ciudadanos que se percaten del video”. -

En efecto, los mensajes difundidos por Elisa Hernández, en su cuenta de *Facebook*, en la que promueve propaganda de campaña de Morena y sus candidatos solicitando el voto, vulneran el periodo de veda electoral, que tiene por objeto prevenir la difusión de propaganda electoral para generar las condiciones tendentes a que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas y reflexionen el sentido de su voto.

Finalmente arguye que en lo que toca al partido Morena, es responsable de manera indirecta, por las infracciones que se le atribuyen a la candidata, a diputada por el principio de representación proporcional, en razón que tiene el deber de vigilancia sobre sus candidatos” (*sic*).

Contestación de las partes denunciadas.

Con relación a los escritos de queja interpuestos en su contra, las partes involucradas presentaron en la audiencia de pruebas y alegatos escritos de defensa, mediante los cuales dieron contestación a las mismas, manifestando medularmente lo siguiente:

➤ **Elisa María Hernández Romero.**

“En relación al punto número 1 de hechos se contesta:
Es cierto.

En relación al punto número 2 de hechos se contesta:
Es falso ya que hace uso de su derecho humano de la libertad de expresión, realiza su opinión como un usuario en la plataforma Facebook y no va dirigido en específico a nadie.

En relación al punto número 4 de hechos se contesta:
Es falso ya que hace uso de su derecho humano de la libertad de expresión, realiza su opinión como un usuario en la plataforma Facebook no va dirigido en específico a nadie ni pretende influenciar a ningún cargo público.

Finalmente señala que sus pruebas carecen de valor probatorio para acreditar su dicho. Concluye que son actos propios realizados por Vicente Caga Pavón, cada seis meses firmamos un contrato de prestación de servicios; incumpliendo en objeto contrato en la primera cláusula que es difundir mi imagen profesional”¹² (*sic*).

➤ **Partido Morena.**

“En relación al punto número 1 de hechos se da contestación:

¹² Visible en fojas 216-226 del expediente.



Es cierto.

En relación al punto número 2 de hechos se da contestación:

De lo señalado en el acuerdo AJ/Q/125/01/2021, las publicaciones son publicadas desde la página personal de la C. LIZ HERNANDEZ ROMERO. Informamos que ninguna de las páginas señaladas es controlada o administrada por el Comité Ejecutivo Estatal de Morena Campeche.

En relación al punto número 4 de hechos se da contestación:

Lo desconocemos porque fueron emitidos desde páginas y perfiles duque no son administrados por el Comité Ejecutivo Estatal de Morena.”¹³ (sic).

CUARTO. OBJETO Y LITIS DE LA QUEJA.

En esencia, se advierte que en las quejas se denuncia a Elisa María Hernández Romero, en su calidad de candidata a diputada del partido Morena y al partido Morena, por *culpa in vigilando*, por la presunta comisión de actos y expresiones proselitistas en periodo de veda electoral, transgresión a la equidad de la contienda electoral y violaciones a la normatividad electoral.

Para probar sus alegaciones los quejosos ofrecen pruebas técnicas, consistentes en las ligas electrónicas <https://www.facebook.com/liz.hernandezromero>, <https://www.facebook.com/520579588/videos/10159743605754589/> y <https://www.facebook.com/520579588/videos/10159743606619589/> de la red social *Facebook*, con las que pretende demostrar las supuestas violaciones.

Por tanto, la *litis* en el presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en determinar, si los hechos denunciados se acreditan, y de ser afirmativo, sí constituyen la comisión de actos que contravengan la normatividad electoral y, sí procede aplicar la sanción correspondiente.

En el caso, los denunciados se duelen de diversas publicaciones alojadas en perfil de *Facebook*, con el nombre de usuario Liz Hernández Romero, presuntamente pertenecientes a la denunciada, mismas que a dicho de los quejosos vulneran el periodo de veda electoral.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- a. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b. Si se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas alojada en la red social *Facebook*.

¹³ Visible en fojas 216-226 del expediente.



- c. En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- d. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- e. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los responsables.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

A fin de determinar si en la especie se actualizan las infracciones denunciadas, primeramente, se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

➤ **Veda electoral.**

En primer lugar, resulta preciso señalar que el artículo 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, regula a los actos de campaña como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; así mismo, en su artículo 409 menciona que la propaganda electoral se compone del conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, los cuales podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.

A su vez, el artículo 431 de la referida Ley electoral local¹⁴, señala que la distribución y/o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

Cabe destacar que en el artículo 429 de la multicitada ley electoral local, se establece que las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. Reafirmando que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

En ese orden de ideas, podemos advertir que en la distribución o colocación de la propaganda electoral se deberán respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso. Además, de que su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral. Por ello, el día de la jornada electoral y durante los tres

¹⁴ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

En apoyo a lo anterior, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵ ha considerado que la veda electoral establecida en la normativa electoral, consiste en marcar un alto total al período de campaña electoral del proceso comicial, ordenando el cese de cualquier difusión de propaganda electoral, con la finalidad de generar en el electorado las condiciones necesarias para dar paso a un periodo de reflexión, a fin de emitir un voto libre y razonado; y por tanto, el periodo de tres días se debe ver enmarcado por una ausencia absoluta de propaganda que genere las condiciones necesarias, a fin que el electorado tome su decisión en un ejercicio de ponderación neutral de la oferta político-electoral.

Lo anterior, acorde a lo previsto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **42/2016**¹⁶ de rubro: “**VEDA ELECTORAL FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES RELACIONADAS**”¹⁷, en donde de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en el artículo 251, párrafos 3 y 4, en relación con el numeral 242, párrafo 3 ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableció que las finalidades de la veda electoral consisten en:

- Generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto y,
- Prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que para tener por actualizada una vulneración respecto de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los elementos que se describen a continuación:

¹⁵ Al resolver el SRE-PCS Y SRE-PSC-112/2017.

¹⁶ Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=42/2016&tpoBusqueda=S&sWord=VEDA,ELECTORAL>

¹⁷ Se advierte que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente. En ese sentido, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos: 1. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma; 2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y 3. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/81/2021

- **Temporal.** Que la conducta se realice el día de la jornada electoral **y/o los tres días anteriores a la misma**;
- **Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la **difusión de propaganda** electoral.
- **Personal.** Que la conducta **sea realizada por partidos políticos a través de sus dirigentes o militantes**, candidatos y/o simpatizantes, ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, **siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad** y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Así, se tiene que dichos aspectos constituyen los parámetros que se han definido para el análisis de posibles conductas infractoras durante el periodo de veda de un proceso comicial. Esta medida constituye un límite válido a la libertad de expresión, puesto que busca garantizar la vigencia del principio de equidad en la contienda e, inclusive, abarca expresiones realizadas en internet y redes sociales.¹⁸

Concretamente en el caso de *Facebook*, si bien las personas usuarias son generadoras de información y no meras espectadoras, lo que permite presumir la espontaneidad de sus interacciones,¹⁹ ello no implica la posibilidad de incumplir el deber irrestricto de respetar el periodo de veda electoral.

Así, dichas características imponen una obligación de observar un escrutinio estricto o análisis riguroso de las conductas probablemente lesivas de esta prohibición, a fin de procurar, en la mayor medida posible, que no se vicie la voluntad del electorado y garantizar con ello la validez de la elección.²⁰

Lo anterior, reviste la mayor importancia, puesto que genera una regla de análisis en casos que involucren la probable vulneración a la veda electoral consistente en que no se debe partir de una presunción de licitud respecto de las expresiones correspondientes, sino que se deben estudiar de manera rigurosa a fin de verificar que no generen afectación alguna a los principios que protegen la libertad en la formación de la voluntad ciudadana. Es decir, en este tipo de casos la presunción se invierte para partir de la premisa consistente en la probable licitud de las expresiones en análisis.

Así, la veda electoral se erige en una *regla sustancial* tendente a garantizar la reflexión ciudadana, libre de proselitismo o manifestación de las fuerzas políticas contendientes,

¹⁸ Tesis de la Sala Superior LXX/2016 de rubro “VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LIMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESION DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET”, así como lo resuelto en el expediente SUP-REP-123/2017.

¹⁹ Así lo definió esta Sala al resolver el SER-PSC-21/2020.

²⁰ Tesis de la Sala Superior LXXXIV/2016 de rubro “VEDA ELECTORAL, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MAS Estricto LAS POSIBLES IRREGULARIDADES DICHO PERIODO”.



mediante la garantía de elecciones democráticas libres y auténticas, así como de un ejercicio libre y secreto del sufragio²¹.

➤ **Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral.**

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación, juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se pueden realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

- a) La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social, ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

- b) En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

²¹ Así lo refirió la Sala superior al resolver el expediente SUP-REP- 150/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/81/2021

Para ello la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podrían ser publicaciones pagadas, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este tribunal electoral local abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a la que esta autoridad jurisdiccional electoral local debe someter su actuar.

Sin que ello, pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que formalmente inicien los comicios.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido²² que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6o. constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que **ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.**

Asimismo, ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, dirigente, militantes o candidatos, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones o beneficios afines; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no se encuentran exentos por su calidad de usuario de redes sociales.

De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia **la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales** y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

²² Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.



SÉPTIMO. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO.

Este tribunal electoral local, determinará, con base en el material probatorio que obra en autos, si se acredita o no la existencia de los hechos denunciados²³.

Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a la parte denunciante, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

a) Pruebas ofrecidas por las partes denunciantes:

➤ Yolanda Linares Villalpando.

- 1. Pruebas técnicas.** “Se aportan como pruebas técnicas las imágenes de los videos cuya descripción y circunstancias de tiempo, modo y lugar han quedado precisadas en el contenido de la presente queja o denuncia. Estas pruebas las relacionó con todos los hechos y consideraciones de derecho de este escrito de queja o denuncia” (*sic*).
- 2. Documental pública.** “Consistente en el primer testimonio del acta número 206 de fecha 3 de junio de 2021, relativa a la fe de hechos solicitada por la señora Yolanda Linares Villalpando por su propio y personal derecho, Tomo CCCV 305. Realizada por la LICENCIADA ISABEL DEL CARMEN RUIZ GUILLERMO, Notaría pública del Estado y patrimonio inmueble federal en ejercicio titular de la notaría pública número uno de este primer distrito judicial del Estado. misma que contiene la fe de hechos de los actos denunciados en esta queja” (*sic*). - - - - -
- 3. Documental pública.** “Consistente en la oficialía electoral que realice el Instituto electoral del Estado de Campeche sobre el contenido de las publicaciones alojados en la red social Facebook que han sido identificados en esta denuncia a saber: <https://www.facebook.com/520579588/videos/10159743605754589/> y <https://www.facebook.com/520579588/videos/10159743606619589/>, así como todos los documentos que se generen los requerimientos y demás diligencias que provea la oficialía electoral en los términos solicitados (*sic*).
- 4. Instrumental de actuaciones.**
- 5. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

➤ Alex Abraham Naal Quintal.

- 6. Pruebas técnicas.** “Se aportan como pruebas técnicas las imágenes de los videos cuya descripción y circunstancias de tiempo, modo y lugar han quedado precisadas en el contenido de la presente queja o denuncia. Estas pruebas las

²³ Se entenderán todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención expresa.



relacionó con todos los hechos y consideraciones de derecho de este escrito de queja o denuncia” (*sic*).

7. **Documental pública.** “Consistente en la oficialía electoral que realice el Instituto electoral del Estado de Campeche sobre el contenido de las publicaciones alojados en la red social Facebook que han sido identificados en esta denuncia a saber: <https://www.facebook.com/520579588/videos/10159743605754589/> y <https://www.facebook.com/520579588/videos/10159743606619589/>, así como todos los documentos que se generen los requerimientos y demás diligencias que provea la oficialía electoral en los términos solicitados (*sic*).

8. **Instrumental de actuaciones.**

9. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

b) Diligencias realizadas y pruebas generadas durante la investigación:

1. **Documental pública.** Consistente en las actas circunstanciadas identificadas con las referencias alfanuméricas OE/IO/151/2021 y OE/IO/152/2021, de fechas quince y dieciséis de junio realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche²⁴.

2. **Documental pública.** Consistente en audiencia de pruebas y alegatos identificada con la referencia alfanumérica OE/APA/92/2021 de fecha veinte de agosto²⁵.

c) Pruebas aportadas por los denunciados.

➤ **Partido Morena.**

1. **Documental pública.** La acreditación del suscrito como representante del partido político Morena, certificada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; obra en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

2. **Instrumental de actuaciones.**

3. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

²⁴ Visible en fojas 130-136 y 168-170 del expediente.

²⁵ Acta de audiencia visible en fojas 205- 209 del expediente.



➤ **Elisa María Hernández Romero.**

1. **Documental privada.** “Consistente un contrato de prestación de servicios de imagen, diseños y videos celebrado por la C. Elisa María Hernandez Romero y el C. Vicente Vega Pavon de fecha enero 2021 diciembre de 2021” (sic).
2. **Documental privada.** “Consistente un contrato de prestación de servicios de imagen, diseños y videos celebrado por la C. Elisa María Hernandez Romero y el C. Vicente Vega Pavon de fecha 2 enero al 30 junio 2021” (sic).
3. **Instrumental de actuaciones.**
4. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

Ahora bien, conforme a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior con relación al artículo 662, mismo que señala que, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral Local en su artículo 663, señala que, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, harán prueba plena solo cuando a juicio de este órgano electoral, administrados con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. -----

Cabe mencionar, que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y administrado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el



objeto de que este tribunal electoral tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

OCTAVO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y ESTUDIO DE FONDO.

Con base en los argumentos hechos valer por las partes en el presente Procedimiento Especial Sancionador respecto de la infracción denunciada, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar si las publicaciones denunciadas e identificadas previamente constituyen actos y expresiones proselitistas en periodo de veda electoral, transgrediendo la equidad en la contienda electoral y la violación a la normatividad electoral.

Cabe señalar que, para el análisis de la presente resolución, las pruebas existentes en autos serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 653 fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de la siguiente manera:

Las identificadas como técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio de este tribunal electoral local, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

1. Análisis sobre la existencia de los hechos denunciados.

Una vez descritas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL²⁶”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Ahora bien, para la debida sustanciación de la presente queja, la autoridad administrativa electoral local, mediante acuerdo identificado con la referencia alfanumérica AJ/Q/125/01²⁷, de fecha veintiuno de julio, realizó requerimientos a la denunciada y al Partido Morena, para que informaran si las publicaciones realizadas en las ligas electrónicas <https://www.facebook.com/liz.hernandezromero>,

[Handwritten signatures and initials]

²⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

²⁷ Visible en fojas 134-142 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/81/2021

<https://www.facebook.com/520579588/videos/10159743605754589/> y <https://www.facebook.com/520579588/videos/10159743606619589/> del perfil de *Facebook* pertenecen a su página electrónica o perfil de *Facebook*; atendiendo a esta solicitud mediante escritos de fechas trece de agosto ²⁸, la denunciada y el partido Morena dieron contestación a los requerimientos²⁹ realizados por la autoridad administrativa electoral; argumentando que contrató para administración de dicho perfil de *Facebook*, a Vicente Vega Pavón; por parte del partido Morena señaló que las publicaciones son realizadas de la página personal de “Liz Hernández Romero”, y que ninguna de las páginas es controlada o administrada por el Comité Ejecutivo Estatal de Morena.

En ese mismo sentido, se pronunciaron las partes involucradas mediante escritos aportados en la audiencia de pruebas y alegatos, que obran en autos del presente expediente, y que fueron descritos en el acta circunstanciada con la referencia alfanumérica OE/APA/92/2021³⁰ levantada al respecto, misma que se le concede valor probatorio pleno, al ser emitida por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 656 fracción II, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo anterior, le es atribuible la titularidad de la página o perfil de *Facebook*, así como las publicaciones localizadas y certificadas por la autoridad instructora contenidas en el mismo que son motivo de análisis en el presente asunto, toda vez que, si bien es cierto, que la denunciada argumenta que contrató a un “prestador de servicios” para la administración del perfil de *Facebook*, lo cierto es, que la denunciada se vio beneficiada por dichas publicaciones realizadas con el nombre de usuario “Liz Hernández Romero”.

Es importante señalar, que es un hecho público y notorio que en el momento de la denuncia, Elisa María Hernández Romero, participaba como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional³¹ por el partido Morena.

Ahora bien, en las diligencias de inspecciones oculares realizadas por el fedatario electoral, contenidas en las actas circunstanciadas identificadas con las referencias alfanuméricas OE/IO/151/2021,³² y OE/IO/152/2021³³ de fechas quince y dieciséis de junio, se pudo constatar del contenido de las dos direcciones electrónicas, aportadas en el escrito de queja del promovente, en el perfil *Facebook* de la denunciada, así mismo esta autoridad señala que las ligas electrónicas aportadas como pruebas por los promoventes son idénticas, por consiguiente el contenido .

Documental pública, a la cual se concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 656, fracción II, 663 y 664, de la Ley de Instituciones y Procedimientos

²⁸ Se entenderán todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención expresa.

²⁹ Visible en fojas 152-153 del expediente.

³⁰ Visible en fojas 205-209 del expediente.

³¹ Visible en [Anexo1_CG662021.pdf \(ieec.org.mx\)](#)

³² Visible en fojas 130-133 del expediente.

³³ Visible en fojas 167-170 del expediente



Electorales del Estado de Campeche, al ser realizadas y verificadas por servidores públicos de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quienes cuentan con fe pública y en pleno ejercicio de sus atribuciones.

Previo a establecer si existe o no la posible infracción de las conductas denunciadas, es necesario analizar el contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora, a efecto de determinar si se cumple con los elementos mínimos necesarios para considerar que se están cometiendo infracciones a la normatividad electoral.

2. Análisis del caso.

Una vez acreditado lo anterior, se procederá a analizar si las conductas señaladas son susceptibles de contravenir la normativa electoral, o bien, si resultan apegadas a derecho.

2.1. Publicaciones en el usuario “Liz Hernández Romero” de la red social Facebook, en periodo de veda electoral.

Es importante señalar que el periodo de veda electoral establecida en la normatividad electoral, consistente en marcar un alto total al periodo de campaña electoral del proceso comicial, ordenando el cese de cualquier difusión de propaganda electoral, con la finalidad de generar en el electorado las condiciones necesarias para dar paso a un periodo de reflexión, a fin de emitir un voto libre y razonado; y por tanto, el periodo de tres días se debe ver enmarcado por una ausencia absoluta de propaganda que genere las condiciones necesarias, a fin de que el electorado tome su decisión en un ejercicio de ponderación neutral de la oferta político electoral.

Para el caso y mejor apreciación, a continuación se plasman las fechas conforme al cronograma del proceso estatal ordinario 2021³⁴:

[Handwritten signatures]

CARGO	ETAPA DE CAMPAÑA	ETAPA DE REFLEXIÓN	JORNADA ELECTORAL
AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES	Duración máxima de 50 días.	Inició: 3 de junio de 2021	6 de junio de 2021.
	Inicio: 14 de abril de 2021.	Finalizó: 5 de junio de 2021	
	Finalizó: 2 de junio de 2021.		

³⁴ Visible en el cronograma del proceso electoral estatal ordinario 2021, consultable en la liga electrónica: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/CronogramaElectoral_PEEO_2021.pdf



Como se recordará, los quejosos argumentan que las publicaciones realizadas en el perfil de la red social de *Facebook* denunciada, vulneran la normatividad electoral, pues las mismas, fueron realizadas en el periodo conocido como veda electoral, periodo en el que los partidos políticos, sus representantes, así como los candidatos y candidatas que contienden a un cargo público, deben abstenerse de realizar manifestaciones que generen un beneficio a su favor, ya sea llamado al voto o haciendo referencia a sus candidaturas, o bien, en contra de algún otro partido político o candidato o candidata.

Ahora bien, el periodo de veda electoral del proceso electoral estatal ordinario 2021, también conocido como etapa de reflexión de la ciudadanía, comprendió del día tres al cinco de junio, conforme a lo señalado en el cronograma del proceso electoral estatal ordinario 2021, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, tal y se plasmó en el cuadro que antecede.

Por principio de cuentas, resulta necesario llevar a cabo el análisis del contenido de las publicaciones denunciadas, definiendo si de las mismas, se contraviene la normatividad electoral local, verificando si se demuestra la coexistencia de los tres elementos conforme a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sostenido, en la jurisprudencia 42/2016, de rubro “VEDA ELECTORAL FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES RELACIONADAS”³⁵, mismos que se requieren para la actualización de la infracción:

1. **Elemento temporal:** Que la conducta se realice el día de la jornada electoral **y/o los tres días anteriores a la misma** (se acredita);
2. **Elemento material:** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la **difusión de propaganda** electoral (se acredita).
3. **Elemento personal:** Que la conducta **sea realizada por partidos políticos a través de sus dirigentes o militantes**, candidatos y/o simpatizantes, ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, **siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad** y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas (se acredita).

Bajo esa línea argumentativa, es importante precisar lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, en donde consideró que también los contenidos alojados en las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral. Por ello, la Sala Superior especificó que, en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje pues aquellas personas que se encuentran

³⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=42/2016&tpoBusqueda=S&sWord=42/2016>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/81/2021

plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, tal y como acontece en el presente asunto, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales.

En ese sentido, si bien las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, lo cierto es que, el contenido que en ellas se difunda puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad; más aún, cuando se denuncie a sujetos que participan activamente en la vida político-electoral como sucede en el presente caso.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como lo ha razonado la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, este derecho no es absoluto ni limitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, sobretudo en el periodo de veda de todo proceso electoral, donde la ausencia de mensajes electorales es la característica sustancial de dicha etapa, dado que el bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda, así como la emisión de un voto libre e informado de la ciudadanía.

De igual manera, en los casos en los que se deban estudiar posibles conductas infractoras en redes sociales, es necesario dilucidar si es posible identificar al emisor de la información y, en su caso, establecer la calidad del sujeto (ciudadano, aspirante, candidato, partido político, persona de relevancia pública, entre otros). Así, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, cuya salvaguarda debe incrementarse en un período de veda.

Por las consideraciones antes expuestas, este órgano jurisdiccional estima necesario analizar el contenido denunciado, el cual fue difundido a través del perfil de *Facebook*, con el nombre de usuario “Liz Hernandez Romero”, que como ya se adelantó es un hecho público y notorio que es candidata a una diputación de representación proporcional por el partido Morena, tal como se puede constatar, en el acuerdo identificado con la referencia alfanumérica CG/66/2021, “DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO DE LISTAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021”, en su anexo 1³⁶.

Por consiguiente, para este tribunal electoral local, es motivo suficiente para considerar que se trata de una persona que participa activamente en la vida política del estado, pero sobre todo en el actual proceso electoral local 2021, así mismo, resulta razonable señalar que sus comunicaciones digitales tienen mayor impacto que la de un ciudadano común, máxime, si es en periodo de veda electoral, cuya razón de ser y característica sustancial

³⁶ Visible en [Instituto Electoral del Estado de Campeche \(ieec.org.mx\)](http://ieec.org.mx). Anexo1_CG662021.pdf (ieec.org.mx).



es la ausencia de mensajes proselitistas o de connotación electoral a favor de un candidato o partido político que pudiera incidir en la equidad en la contienda, como en el presente caso.

Así, al haber establecido los parámetros con los que se hará el estudio de la infracción que se aborda en el presente apartado, se procederá al análisis de los elementos temporal, material y personal, a fin de verificar la acreditación o no, de la infracción atribuida la denunciada y al partido Morena, por culpa in vigilando, correspondiente a las publicaciones encontradas en las actas circunstanciadas identificadas con las referencias alfanuméricas OE/IO/151/2021 y OE/IO/152/2021 de inspección ocular, de las que se hicieron mención en el apartado correspondiente a los medios de prueba.

Cabe destacar que las siguientes publicaciones objeto de queja, reúnen el mismo contenido, así como las mismas características, con la única diferencia de que fueron presentadas por distintos promoventes, sin embargo, tal diferencia no transgrede en nada la verificación de los elementos temporal, material y personal, puesto que los datos para el estudio de dichos elementos, son iguales, por lo que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, procede a realizar el estudio pormenorizado de las siguientes publicaciones:

1.- Una vez que he iniciado dicha sesión, se escribe en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com/520579588/videos/10159743605754589/>, al dar click nos direcciona a una página de Facebook, encontrando la publicación de un video, con una duración de 1:44 minutos, tiene 12 reacciones, 4 comentarios y 51 reproducciones, Por lo que procedemos a dar clic en el botón de "play" para su respectiva descripción: - - - - -

CAPTURA	DURACIÓN	DESCRIPCIÓN
 <p>PUBLICACIÓN DE FACEBOOK.</p>	1 seg. -20 seg.	Se observa una publicación realizada en el Perfil de Facebook denominado "Liz Hernández Romero", con fecha 3 de junio a las 6:57. Al iniciar el video se visualiza un fondo en color rojo con lo que parece ser la cara de un tigre, así mismo se lee en letras color blanco la palabra "LLEGARÁ".
	21 seg -40 seg.	En la imagen se aprecia una persona de sexo masculino de espaldas, tez morena, con barba, viste una playera en color blanco y pantalón gris, sostiene con las manos al parecer una hoja de papel que tiene escrito con letra manuscrita la palabra "LLEGARA". De audio se escucha una canción que dice lo siguiente: La mañana de primavera llegará llegará llegará.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/81/2021

	<p>41 seg-50 seg</p>	<p>En la imagen se aprecia <u>unas pequeñas lanchas</u> sobre el mar, al fondo se visualiza al parecer un muelle. De audio se escucha una canción que dice lo siguiente: <i>díselo a todos, que ha comenzado, el triunfo en nuestro llegará.</i></p>
	<p>51 seg-1:00 min</p>	<p>En la imagen se aprecia una pequeña lancha al parecer navegando sobre el mar con tres personas a bordo, al fondo se visualiza al parecer un muelle. De audio se escucha una canción que dice lo siguiente: <i>es como un faro iluminando, llegará, llegara, cuando en Campeche.</i></p>
	<p>1:01 min-1:18 min</p>	<p>En la imagen se visualiza una persona al parecer de sexo femenino, con lentes, observando un cartel color naranja que sostiene con las manos y que tiene escrito la palabra "LLEGAR". De audio se escucha una canción que dice lo siguiente: <i>se escuche claro, como rugido del jaguar, se oyen las voces de los que sueñan, llegará, llegará, toca tu puerta, está llamando.</i></p>










TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/81/2021

	<p>1:19 min- 1:35 min</p>	<p>Se visualiza a dos personas, de lado izquierdo una persona al parecer de sexo femenino, con lentes, al parecer diciéndole algo al oído a una persona de sexo masculino, con lentes. De audio se escucha una canción que dice lo siguiente: el canto de la libertad, llegara, llegara, ra ra diselo a todos.</p>
	<p>1:36 min- 1:44 min</p>	<p>Se visualiza los ojos de una persona de tez clara, cabello largo, mirando directo a la cámara. De audio se escucha una canción que dice lo siguiente: que ha comenzado, el triunfo en nuestro llegará, corre la voz.</p>

2.- Seguidamente, se escribe en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com/520579588/videos/10159743606619589/>, al dar click nos direcciona a una página de Facebook, encontrando la publicación de un video, con una duración de 55 segundos, tiene 10 reacciones, 5 comentarios y 58 reproducciones, Por lo que procedemos a dar clic en el botón de “play” para su respectiva descripción:





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/81/2021

CAPTURA	DURACIÓN	DESCRIPCIÓN
	1 seg. -5 seg.	<p>Se observa una publicación realizada en el Perfil de Facebook denominado "Liz Hernández Romero", con fecha 3 de junio a las 6:57. Al iniciar el video se visualiza un fondo en color rojo, así mismo se lee en letras color blanco la palabra "VOTO MASIVO, MORENA, La esperanza de México". De audio se escucha lo siguiente: Esta es la buena, voto masivo por morena.</p>
	6 seg. -7 seg.	<p>Se observa un fondo en color rojo, así mismo, se aprecia al centro unas boletas electorales y un recuadro en la parte central que dice "MORENA, LAYDA SANORES SAN ROMAN", así como una equis de lado izquierdo. En la parte superior izquierda se lee "LAYDA GOBERNADORA", en la parte superior derecha se lee "VOTO MASIVO MORENA La esperanza de México"(sic.) De audio se escucha una canción que dice lo siguiente: uno no es ninguno.</p>
	8 seg. -9 seg.	<p>Se observa un fondo en color rojo, así mismo, se aprecia al centro unas boletas electorales y un recuadro en la parte central que dice "MORENA, ALCALDE", así como una equis de lado izquierdo. En la parte superior izquierda se lee "LAYDA GOBERNADORA", en la parte superior derecha se lee "VOTO MASIVO MORENA La esperanza de México"(sic.) De audio se escucha una canción que dice lo siguiente: Dos, no se escucha tu voz.</p>
	10 seg. -11 seg	<p>Se observa un fondo en color rojo, así mismo, se aprecia al centro unas boletas electorales y un recuadro en la parte central que dice "MORENA, DIPUTADO FEDERAL", así como una equis de lado izquierdo. En la parte superior izquierda se lee "LAYDA GOBERNADORA", en la parte superior derecha se lee "VOTO MASIVO MORENA La esperanza de México"(sic.) De audio se escucha una canción que dice lo siguiente: tres, no le va a gustar a Andrés.</p>









TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/81/2021

	<p>12 seg. -13 seg</p>	<p>Se observa un fondo en color rojo, así mismo, se aprecia al centro unas boletas electorales y un recuadro en la parte central que dice "MORENA, DIPUTADO LOCAL", así como una equis de lado izquierdo. En la parte superior izquierda se lee "LAYDA GOBERNADORA", en la parte superior derecha se lee "VOTO MASIVO MORENA La esperanza de México"(sic.) De audio se escucha una canción que dice lo siguiente: cuatro, el cambio es inmediato.</p>
	<p>14 seg. -15 seg</p>	<p>Se observa un fondo en color rojo, así mismo, se aprecia al centro unas boletas electorales y un recuadro en la parte central que dice "MORENA, JUNTAS MUNICIPALES", así como una equis de lado izquierdo. En la parte superior izquierda se lee "LAYDA GOBERNADORA", en la parte superior derecha se lee "VOTO MASIVO MORENA La esperanza de México"(sic.) De audio se escucha una canción que dice lo siguiente: cinco.</p>
	<p>16 seg. -17 seg</p>	<p>Se visualiza un fondo en color rojo, así mismo se lee en letras color blanco la palabra "VOTO MASIVO, MORENA, La esperanza de México". De audio se escucha lo siguiente: voto masivo por morena.</p>
	<p>18 seg. -54 seg. Se repiten las mismas imagenes hasta llegar al segundo 55.</p>	<p>Se visualiza un fondo en color rojo, así mismo se lee en letras color blanco la palabra "VOTO MASIVO, MORENA, La esperanza de México". De audio se escucha lo siguiente: voto masivo por morena.</p>

3.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com/liz.hernandezromero>; al abrir se muestra un perfil de Facebook, que tiene como portada un recuadro con un fondo en color rojo, contiene unas letras en color blanco donde se lee "REDES DE LA ESPERANZA", "ACTIVISTAS DEL", "LIZ HERNÁND", (sic.), asimismo se visualiza la imagen de portada a una persona de sexo femenino, de tez clara, cabello obscuro, con lentes, viste una blusa en color rojo, al centro se aprecia una foto de perfil donde se logra distinguir a dos personas de sexo femenino abrazadas y una menor en edad escolar, en la misma foto de perfil se lee lo siguiente "LAYDA GOBERNADORA", "SONRIE YA GANAMOS". En la parte inferior, se lee el nombre "Liz Hernandez Romero, tal y como se aprecia en la siguiente captura de pantalla que se muestra a continuación:





➤ **Elemento temporal.**

Como se certifica de las actas circunstanciadas OE/IO/151/2021 y OE/IO/152/2021, de inspección ocular, realizadas los días quince y dieciséis de junio, se constata que las publicaciones <https://facebook.com/240598816013949/posts/5639944636079313/?d=n>, <https://twitter.com/ErickReyesLeon/status/1400913810077143042> fueron generadas ambas el día tres de junio de dos mil veintiuno; ahora bien, tal y como se ha señalado, el periodo de veda electoral también conocido como la etapa de reflexión, inicio el día tres y concluyó el día cinco del mes de junio, de la presente anualidad, **por lo que las publicaciones denunciadas se realizaron durante dicho periodo**, es decir el día cuatro de junio, lo que resulta motivo suficiente **para tener por acreditado el elemento temporal en las publicaciones** difundidas en la red social de *Facebook*, dado que la conducta denunciada se realizó durante los **tres días anteriores a la jornada electoral, celebrada el día seis de junio.**

➤ **Elemento material.**

Respecto a este elemento, este tribunal electoral local considera que en la presente causa **se satisface el criterio material**, por lo que se tiene por actualizada la vulneración a la veda electoral concurrente, pues un presupuesto indispensable para satisfacer dicho elemento es que nos encontremos ante actos de proselitismo o de propaganda electoral³⁷, siendo que las publicaciones denunciadas efectivamente califican como tal, por las siguientes consideraciones:

En primer término, se debe señalar que el período de veda no prohíbe emitir cualquier tipo de comunicación, sino solo de aquella que genere una vulneración a la equidad en la competencia por su contenido electoral.

[Firmas manuscritas]

³⁷ La Sala Especializada ha definido que el periodo de reflexión no exige un silencio absoluto y tampoco una restricción injustificada a la libre expresión y circulación de ideas, sino solo de aquellas manifestaciones que vulneren el equilibrio en la competencia. Véanse, al menos, las sentencias emitidas en los expedientes SER-PSC-268/2018, SER-PSC-259/2018 Y SER-PSC-246/2018.



Dicho lo anterior, nos encontramos ante imágenes en el que se pone de manifiesto que se realice un voto masivo por Morena, respecto a la segunda liga electrónica párrafo en donde se expresa lo siguiente: **“VOTO MASIVO morena la esperanza de México”** **“LAYDA GOBERNADORA”** **“VOTO MASIVO morena la esperanza de México 6 DE JUNIO ”** **“Esta es la buena voto masivo morena uno, uno no es ninguno, dos no se escucha tu voz, tres no le va a gustar Andrés, cuatro el cambio es inmediato, cinco voto masivo por morena hum ”** (*sic*), se permite concluir del mismo las expresiones son encaminadas a pedir expresamente el voto, por los candidatos del partido morena, toda vez que no solo son las expresiones, además las imágenes de las boletas electorales, en donde se muestran distintos cargos de elección (Alcaldes, diputados, junta municipales y gubernatura). Tachados con el logotipo del partido Morena. En lo que respecta a la portada del perfil de *Facebook*, se lee la frase **“SONRIE YA GANAMOS, LAYDA GOBERNADORA”**

De lo anterior, se colige que las publicación y expresiones realizadas en las imágenes, constituyen propaganda electoral confeccionada *ex profeso*, pues se evidencia la solicitud del apoyo hacía un partido político en específico, aunado a que el emisor del mensaje, tiene un notorio vínculo con el ente partidista al cual mediante el mensaje se le concedió cierto apoyo, difundiéndolo durante el periodo prohibido por la legislación, y días previos a la jornada electoral.

Por lo que es notorio que dichas publicaciones son encaminadas a pedir el voto a favor del partido y sus candidatos, ya que a todas luces dichas imágenes, a simple vista generan, por si solas, una vulneración a la veda electoral, este tribunal electoral local destaca que quien emitió la publicación, tuvo el objetivo de distraer o en su caso desviar la intencionalidad del mensaje emitido durante un periodo no permitido, pues como ya se precisó con antelación, el mensaje por sí solo genera la vulneración al periodo de la veda electoral, por lo que tal y como se manifestó previamente, en la presente publicación se acredita el **elemento material**.

➤ **Elemento personal.**

Finalmente, se considera actualizado el **elemento personal**, pues las publicaciones previamente analizadas, fueron difundidas en las redes sociales de Elisa María Hernández Romero bajo el nombre de usuario “Liz Hernández Romero”, máxime, que en la portada del perfil de *Facebook*, se puede ver su imagen, y a un lado nombre, tal y como fue constatado en las inspecciones oculares, realizadas por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, así mismo es un hecho público y notorio que la denunciada sí es candidata a una diputación local por el partido Morena.

Cabe señalar que la denunciada argumenta que la página de perfil de *Facebook* es administrada por un “prestador de servicios” quien es el encargado de difundir las imágenes durante el periodo de contratación de enero a junio; sin embargo, para esta autoridad jurisdiccional electoral local, esto no la excluye de las normas en materia de propaganda político-electoral. Por tanto, es válido asumir que se trata de una persona de relevancia pública, y que está involucrada en la vida política del estado.



Por lo antes expuesto con antelación y al verificarse la coexistencia de los tres elementos en su conjunto es decir, el elemento temporal, el material y el personal, **se tiene por acreditada la violación a la veda electoral** en las publicaciones previamente analizadas, toda vez que su difusión en la red social *Facebook* contienen propaganda electoral en un periodo prohibido por la ley, ya que hacen referencia, al domingo siguiente, es decir el día seis de junio, día de la jornada electoral, dado que la publicación como se viene relatando en párrafos anteriores, fue publicada el tres de junio, de ahí la deducción de las imágenes con las boletas electorales y la “x” en el logotipo de Morena en todos los cargos a elegir son expresiones encaminadas a señalar al día de la jornada electoral, evidenciándose el apoyo hacia una propuesta política, el día de las elecciones, lo que constituye una vulneración al principio de equidad en la contienda y el derecho a la emisión del voto libre e informado.

Por lo anterior, este tribunal electoral, considera que la responsable, debió sujetarse a las normas que prohíben la difusión de expresiones tendientes a evidenciar públicamente, el apoyo hacia una opción partidaria, pues aun y cuando alegue que su publicación se inscribió en un ejercicio legítimo del derecho fundamental a la libertad de expresión y manifestación de las ideas, lo cierto es que no se puede desligar de su participación y relevancia pública, pues se encontraba involucrado en la vida política del estado, y del proceso electoral 2021, así como tampoco puede desligarse de sus obligaciones sobre todo durante el periodo de veda electoral, ni mucho menos deslindarse de sus obligaciones que, como tal, debe observar, a fin de no trastocar los principios de neutralidad e imparcialidad en el proceso electoral en curso.

Ahora bien, es importante destacar que durante la veda electoral, los partidos, así como los integrantes y dirigentes de los mismos, deben observar un riguroso cuidado al momento de externar sus opiniones acerca de los temas que pueden incidir en el equilibrio de la contienda electoral, máxime cuando está vigente el periodo durante el cual, el electorado debe permanecer ajeno de cualquier manifestación emitida por un agente que pueda influir su decisión en cuanto a la forma y sentido en que sufragará el día de la jornada electoral, por lo que cualquier mensaje, manifestación o acto que repercuta indebidamente en el derecho de la ciudadanía para ejercer el sufragio de manera libre es susceptible de ser sancionado, en cuanto implica una transgresión a la libertad del voto y a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, tal y como se suscitó con la publicación en estudio.

Aunado a lo anterior, es de advertir que, el contenido de la publicación, independientemente de que el denunciado, señale que se trata de su derecho de libertad de expresión, tal como lo plantea en su escrito de contestación, lo cierto es que constituye propaganda electoral, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-124/2010, en el que se señaló que, para determinar la existencia de propaganda política electoral, se debe hacer un estudio de interpretación razonable y objetivo, en el cual el material estudiado no se confronte únicamente con la literalidad de la norma, sino que debe estar basada en la sana lógica y el justo juicio o raciocinio.



En efecto, la publicación que compartió la denunciada, difundido en periodo de reflexión de la ciudadanía, dado su contenido, tiene por objeto promover a todos los candidatos de Morena, puesto que en el mismo se hace alusión a Morena en el reciente proceso electoral 2021 y contiene frases, las cuales han sido señaladas en párrafos anteriores, y con los cuales se arriba a la conclusión que existe un fin unívoco e inequívoco de publicitar a todos los candidatos de MORENA y de posicionarlos electoralmente, ya que se contiene elementos como la identificación del partido y la frase “**MORENA LAYDA SANSORES SAN ROMAN**” lo que constituye un llamamiento inequívoco al voto en favor de los candidatos de dicho partido político.

Así mismo, se aprecia que respecto de la publicación denunciada, la misma constituye propaganda electoral difundida en período prohibido, en razón de que se hizo público en la temporalidad de veda, máxime que la misma presenta expresiones que llaman al voto a favor de los candidatos de Morena.

Por lo antes expuesto con antelación y al verificarse la coexistencia de los tres elementos en su conjunto es decir, el elemento temporal, el material y el personal, **se tiene por acreditada la violación a la veda electoral en las publicaciones previamente analizadas**, dado que su difusión en la red social de *Facebook*, contienen propaganda electoral en un periodo prohibido por la ley.

2.2. Culpa in vigilando.

Ahora bien, en atención a las conductas antes señaladas, en el caso se acredita que el partido Morena, faltó a su deber de cuidado respecto a la conducta realizada por su candidata al cargo de diputada local por su partido, toda vez que en autos se acreditaron acciones suficientes de la conducta realizada por su candidata; por tanto, es que se considera que faltó a su deber de cuidado “*culpa in vigilando*”.

Así, se considera que la conducta pasiva y tolerante del partido político en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de la conducta desplegada por su candidata, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

En ese sentido, es de referir que esa figura impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes o candidatos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás actores políticos y los derechos de los ciudadanos.

Se robustece lo anterior, dado que la responsabilidad del partido político comenzó desde el momento en que en las publicaciones se realizaron en el perfil de *Facebook*, de la denunciada o sin que existiera el deslinde respectivo por la comisión de dichos actos, contrario así, el partido aceptó que las publicaciones fueron realizadas en el perfil personal de la denunciada, aunado a lo anterior el partido también se vio beneficiado por



dichas publicaciones, toda vez que como ya se adelantó existieron expresiones claras de la denunciada para favorecer a su partido.

Aunado a ello, en la sentencia SUP-RAP-13/2016 y SUP-RAP-18/2016, se estableció que, en relación con la *culpa in vigilando*, **cuando los militantes o incluso terceros que no formen parte de un partido, realicen actos contrarios a la normatividad electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante en estas conductas cuando ha aceptado o, al menos, tolerado las conductas realizadas.**

De igual manera, para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

- Que el partido político denunciado cuente con la calidad de garante respecto de la conducta que realizó la persona o ente, en razón de estar vinculada con las actividades propias del partido.
- Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en responsabilidad de evitar o deslindarse de ella.

Con relación al primer supuesto, este tribunal electoral local considera que el partido Morena tiene calidad de garante respecto de la irregularidad acreditada, pues se aprecia que en las publicaciones realizadas en las que se acredita la vulneración a la veda electoral, aparecen imágenes en donde se lee explícitamente “VOTO MASIVO, MORENA”, tal como se muestra en las inspecciones oculares realizadas por la autoridad administrativa electoral, máxime que la denunciada otrora candidata a diputada por el partido y que las mismas fueron difundidas por la persona en mención, lo que es evidente que el impacto de tales publicaciones generan un beneficio claro y directo, ya que los posiciona como marca ante el electorado.

En lo relativo al segundo de los elementos señalados, es evidente que el partido Morena estuvo en posibilidad de conocer las imágenes denunciadas, pues las mismas fueron publicadas en el perfil personal de su otrora candidata, en suma, que el perfil del cual se realizaron las difusiones tiene la opción de público, es decir, cualquier persona que posea una cuenta de *Facebook*, puede percatarse de la totalidad del contenido de la página del denunciado, siendo notoria su existencia, y estando en posibilidad real de conocerlo.

De igual manera, el partido Morena en su escrito de contestación se limita a señalar que no fueron emitidos ni son administrados por el Comité Ejecutivo Estatal del partido; sin embargo, señala que son del perfil personal de la denunciada no son administrados por dicho partido; sin embargo, no consta que el partido en mención haya realizado acción alguna encaminada a que las mismas fueran bajadas de las redes sociales donde se realizó su difusión.

Aunado a ello, con relación a la responsabilidad de alguno de los sujetos susceptibles, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado



que el procedimiento especial sancionador es una figura que regula el derecho administrativo sancionador electoral, el cual, a su vez, se rige bajo los principios del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal. En este orden de ideas, es posible realizar un análisis de la responsabilidad directa e indirecta a partir de las figuras de autoría y participación que se reconocen en la teoría general del delito.

El autor de un delito es quien realiza el hecho por sí solo, conjuntamente o por medio de otro del que se sirve como instrumento. Asimismo, se reconoce como autor a los que inducen directamente a otro a ejecutar un delito, o a los que cooperan en su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.

Sirve de apoyo la tesis XXXIV/2004, de la Sala Superior de este Tribunal de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”³⁸, la cual dispone que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

En consecuencia, se determina una responsabilidad indirecta derivada de la infracción cometida por la denunciada.

DÉCIMO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES.

1. Estudio previo a la imposición de la sanción.

Por las consideraciones antes expuestas, y ante la existencia de la infracción, lo procedente es determinar la sanción que legalmente le corresponda a Elisa María Hernández Romero, y al partido Morena en Campeche, por la violación al periodo de veda electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 429 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a durante el proceso electoral local 2021.

La aplicación de la sanción que esta autoridad jurisdiccional determine debe atender a la graduación en relación al hecho ilícito en relación a sus circunstancias particulares, en observancia al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones de conformidad con la gravedad de la falta.

La Sala Superior ha señalado que, la mecánica de individualización de sanciones permite una graduación, mediante la cual el infractor se hace acreedor, al menos, a la imposición del mínimo de sanción, sin que exista fundamento o razón para pasar de inmediato y sin más argumento al punto medio entre los extremos mínimo y máximo, de tal suerte que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares

³⁸ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



de la conducta del transgresor y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que condicionaría la graduación hacia un polo de mayor entidad.³⁹

En ese sentido, en atención los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad de las penas, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 585, fracción II y 594 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche que establecen las infracciones y sanciones a aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso.

Por lo anterior, este tribunal electoral local considera que, la sanción que puede imponerse, deberá partir de la mínima prevista en la norma, es decir, de la amonestación pública, pasando al siguiente nivel que es la multa, gradualidad que debe atender a las características de la infracción y a la culpabilidad de la persona infractora, para respetar el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones.

Cabe hacer mención que, una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- a) **Que sea adecuada:** es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares de la persona infractora.
- b) **Que sea proporcional:** lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- c) **Eficacia:** esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas, pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.
- d) **Que disuada la comisión de conductas irregulares:** a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral. A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada y, en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como el subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como:

³⁹ Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



- I) **Levísima.**
- II) **Leve.**
- III) **Grave: ordinaria, especial y mayor.**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma electoral como producto del ejercicio mencionado.

Adicionalmente, debe precisarse que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, ha quedado demostrada la falta de deber de cuidado por parte de Elisa María Hernández Romero, por infracciones a la normativa electoral por parte del denunciado, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 585, fracción II, 594, fracción III, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 616 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

1.1 Calificación de la falta.

Es importante precisar que, al establecer un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se debe graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso. Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral de las partes denunciadas, por la vulneración a la veda electoral durante el proceso electoral local 2021, lo procedente es imponer la sanción respectiva, en términos del artículo 594, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En ese orden de ideas, el referido numeral, establece en su fracción V, que cuando se trate de ciudadanos, dirigente y afiliados a los partidos políticos, o en su caso cualquier persona física, se podrá aplicar, una amonestación pública.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 616 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se deberá considerar la



gravedad de la responsabilidad en que se incurra, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en:

1. Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

- **Modo.** En lo que respecta a Elisa María Hernández Romero, en calidad de candidata a diputada por el principio de representación proporcional la conducta se trató de la difusión de publicaciones mediante la red social *Facebook*, mediante las cuales se vulneró el periodo de veda electoral y en consecuencia al partido Morena, por *culpa in vigilando*.
- **Tiempo:** En autos se encuentra acreditado que las publicaciones fueron exhibidas durante la etapa de reflexión, es decir el día tres de junio de junio de la presente anualidad.
- **Lugar:** Las publicaciones fueron difundidas desde las red social *Facebook* de, Elisa María Hernández Romero, mismas que por su naturaleza de espacio virtual, no se circunscriben a un espacio territorial delimitado, sino que dependen del acceso a Internet y, en consecuencia, a dichas redes sociales para su apreciación.

2. Bien jurídico tutelado. En el presente caso, se afectaron los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

3. Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una conducta infractora singular del responsable, ya que existe una vulneración al periodo de la veda electoral en el proceso electoral local 2021.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución. A través de su página personal en la red social *Facebook*, durante el periodo de veda electoral, también conocido como etapa de reflexión.

5. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en las redes sociales durante un periodo prohibido por la legislación.

6. Intencionalidad. Elisa María Hernández Romero, otra candidata a una diputación por el partido Morena, empleo su cuenta de *Facebook*, para promover mensajes tendientes a impactar en la voluntad ciudadana al haberlo realizado dentro del periodo de veda electoral, por lo que se verifica su actuar intencional para posicionar a sus respectivas opciones políticas en detrimento de los bienes jurídicos involucrados, por lo que se considera que su conducta resulta **culposa**.

7. Reincidencia. En términos del artículo 617 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se considera reincidente al infractor que habiendo



sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la citada ley, haya incurrido nuevamente en la misma conducta infractora.

En el presente asunto no existe antecedente alguno de sentencia que haya causado ejecutoria, que evidencie que Elisa María Hernández Romero, hubiese sido sancionada por este órgano jurisdiccional electoral local por la misma conducta, por lo que no existe la reincidencia.

En lo que respecta al partido Morena, es importante señalar lo siguiente:

ELEMENTO	TEEC/PES/54/2021
Ejercicio o período	Proceso Electoral Ordinario Estatal 2021
Preceptos infringidos y bien jurídico tutelado	Artículo 428 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche (Período de reflexión / Veda electoral)
Sanción	Amonestación
Firmeza	Se trata de una resolución firme, declarada como tal mediante acuerdo de este tribunal fechado el 20 de agosto de 2021

Con dichos elementos se colman los requisitos para considerar por actualizada la reincidencia prevista en la jurisprudencia 41/2010 de rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN⁴⁰, como se explica a continuación:

- **Ejercicio o periodo.** Existe identidad en el periodo de comisión de las infracciones y del proceso electoral en que esta incide.
- **Preceptos infringidos y el bien jurídico tutelado.** En el caso previo y en el presente asunto se violentó el deber de cuidado, respecto de una transgresión al artículo 429 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- **Firmeza.** La sentencia emitida por este tribunal electoral local, identificada con la referencia alfanumérica TEEC/PES/54/2021, declaró responsable al partido Morena *por culpa in vigilando* respecto a la transgresión al periodo de veda electoral, por ello, se configura la reincidencia del partido Morena en Campeche.

h) Calificación. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que la difusión de la publicación implicó una infracción a las citadas disposiciones

⁴⁰ Los elementos mínimos que la autoridad electoral debe estudiar y tener por acreditados para considerar actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



legales, que buscan salvaguardar el derecho a la ciudadanía a un voto libre e informado debe calificarse como **leve** respecto de Elisa María Hernández Romero.

Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta infractora se desarrolló en el actual proceso electoral 2021, dentro del periodo de veda electoral el día tres de junio de dos mil veintiuno.
- La duración de las conductas fue del día tres de junio de dos mil veintiuno, y hasta por lo menos los días quince y dieciséis del mismo mes y año, fechas en las que se realizaron las inspecciones oculares a las ligas proporcionadas.
- Se vulneró la etapa conocida como veda electoral.
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para el partido infractor.

Así mismo, las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se estima que son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

Adicionalmente, esta autoridad tiene consideración que la amonestación pública impuesta como sanción a Morena, en la resolución del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEC/PES/54/2021, fue una medida insuficiente para disuadir de la comisión de la misma infracción, siendo que se reincidió en falta.

En atención a las consideraciones anteriores, este tribunal electoral local considera que la conducta respecto del señalado partido político debe calificarse como **grave ordinaria**.

2. Individualización de la sanción.

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente de los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro; se estima que lo procedente es imponer a Elisa María Hernández Romero, una sanción en términos de lo dispuesto en el artículo 594, fracción V, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo anterior, conforme a la gravedad de la falta, se justifica la **imposición de la mínima, que consiste en una amonestación pública**, lo que resulta acorde con la Tesis **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE**



LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de la sanción, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, aunado a que con la conducta irregular se vulneró el periodo de veda electoral.

Ello, tomando en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que esta se suscitó.

Por lo antes expuesto, este tribunal electoral determina procedente la **imposición de una amonestación pública** en términos del artículo 594 fracción V, inciso a), de la multicitada ley electoral local, en atención a las consideraciones previamente expuestas, y al calificarse como **leve** la infracción por las conductas atribuidas a la denunciada.

En lo que respecta al partido Morena, atendiendo a lo expuesto, en el presente asunto se acreditó la existencia de promoción personalizada, por lo que, considerando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo la infracción; que los hechos acontecieron al publicarse en la red social Facebook, que la conducta es reincidente y, atendiendo la conveniencia de suprimir prácticas futuras que infrinjan las disposiciones, se considera procedente **calificar como grave ordinaria la infracción cometida**.

Por tanto, en concepto de este tribunal electoral local, se justifica **la imposición de una multa**, a Morena, a, en términos de lo previsto en el artículo 594 fracción V, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo que resulta conforme a la Tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.⁴¹

2.1. Condiciones socioeconómicas de la persona infractora.

Por lo anterior, y debido a que al partido infractor, ya se le había sancionado por medio de una amonestación, en la sentencia identificada con la referencia alfanumérica TEEC/PES/54/2021, como ya se adelantó, lo procedente para este tribunal electoral local es imponer una multa equivalente a **50 UMA**⁴² (Unidad de Medida y Actualización) **por las faltas cometidas**, lo anterior acorde con la Jurisprudencia 10/2018 de rubro

⁴¹ Consultable en la página de Internet:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=SANCI%C3%93N.,CON.LA,DEMOSTRACI%C3%93N.DE.LA,FALTA>.

⁴² Consultable en la página de Internet:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609633&fecha=08%2F01%2F2021#:~:text=Con%20base%20en%20lo%20anterior.partir%20del%201o.%20de%20febrero



“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”

⁴³, dado que se ha configurado la promoción personalizada, que infringe la ley, como se analizó con anterioridad en la presente sentencia, cantidad que se ve reflejada en

\$ 4,481.00 (son: cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/M.N), cantidad que se calcula tomando en como referencia el valor de la UMA **\$89.62** (Son: ochenta y nueve pesos 62/100 M.N), ya que fue en esa anualidad cuando se cometieron las faltas hoy sancionadas.

Lo anterior, debido a que el denunciado ha sido reincidente en las conductas sancionadas Y que de acuerdo al artículo, 594, fracción I, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, **en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.**

Es también un hecho notorio que en calidad de partido político con registro estatal del denunciado, que percibe financiamiento para actividades ordinarias de conformidad con el acuerdo CG/04/2021 emitido el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Dicho financiamiento, es por la cantidad de \$ 18,731,126.24 (Son: Dieciocho millones setecientos treinta y un mil ciento veintiséis pesos 24/100 M.N.) por lo que cuenta con la capacidad económica para solventar el monto de la multa, considerando las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares, se estima que la multa resulta proporcional y adecuada para el caso concreto.

Lo anterior, con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada o gravosa para el infractor y, éste pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.

Por lo anteriormente expuesto, este tribunal electoral local considera que el argumento expuesto por los quejosos resulta **fundado**, dado que Elisa María Hernández Romero, así como el partido político Morena *por culpa in vigilando*, vulneraron el período de veda electoral en el actual proceso electoral local 2021, por las consideraciones previamente señaladas.

Forma de pago.

A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que descuente al Partido Morena en Campeche, la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, por el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

⁴³ Consultable en la página de Internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/81/2021

En ese sentido se requiere a dicha autoridad, para que, dentro de los **cinco días hábiles posteriores**, haga del conocimiento de este tribunal electoral la información relativa al pago de la multa precisada.

Publicación de la sentencia.

En un compromiso con la transparencia y la máxima publicidad que se privilegian en nuestras actuaciones y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y, 34 fracción XXX de Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local, que, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sea publicada en la página de Internet de este tribunal electoral, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

Por todo lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la **existencia** de la infracción atribuida a Elisa María Hernández Romero, consistente en la vulneración al periodo de veda electoral, y se le impone la sanción consistente en una **amonestación pública**, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO: Se declara la **existencia** de la falta al deber de cuidado, *culpa in vigilando* atribuida al partido político Morena, en los términos precisados en el Considerando **DÉCIMO** de la presente resolución, por lo que se le sanciona con una multa de **\$4,481.00 (son: cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **50** Unidades de Medida y Actualización (UMA).

TERCERO: Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que descuenta la cantidad impuesta como multa al partido Morena, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

CUARTO: Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local, que, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sea publicada en la página de Internet de este tribunal electoral, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Procedimiento Especial



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/81/2021

Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

Notifíquese, personalmente y/o vía correo electrónico a las partes, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688 y 689 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. **Conste.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.
CAMPECHE, MEX

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA

CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/81/2021

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



Con esta fecha (17 de septiembre de 2021) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.